



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 336/2024

En Madrid, a 19 de septiembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. Miguel Ángel Galán Castellanos contra el acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 9 de septiembre de 2024 y contra la resolución del Secretario General de la RFEF, de 10 de septiembre, por la que se procede a la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFEF.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Galán Castellanos contra el acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 9 de septiembre de 2024 y contra la resolución del Secretario General de la RFEF, de 10 de septiembre, por la que se procede a la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFEF.

En su escrito, el recurrente ejercita dos pretensiones. Por un lado, solicita a este Tribunal la declaración de nulidad de la convocatoria de las elecciones a la Presidencia de la RFEF. En relación con esta pretensión, sostiene el recurrente que no resulta ajustada a derecho la decisión de la RFEF de acudir al artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, al no haberse producido el cese del presidente y por oponerse dicho artículo a lo regulado en la normativa electora de rango superior. Asimismo, considera que no podría acordarse el cese del Presidente de la RFEF al no ser firme la sanción de inhabilitación temporal impuesta por el TAD.

Por otro lado, solicita que se ordene a la Comisión Electoral de la RFEF a convocar elecciones parciales para la sustitución de los asambleístas que hayan



perdido la condición, en particular, el caso del entrenador D. Jorge Vilda Rodríguez, al entender que ha transcurrido el plazo reglamentariamente previsto para acordar la convocatoria de las citadas elecciones parciales a la Asamblea.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Federación Española de Fútbol emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El citado informe sostiene la falta de legitimación del recurrente por no ostentar la condición de candidato a la Presidencia de la RFEF ni la condición de asambleísta. Sobre el fondo, se argumenta la conformidad a Derecho sobre el modo de proceder para la convocatoria de elecciones objeto del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los



términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Sobre esta cuestión, este Tribunal Administrativo del Deporte no puede acoger la tesis sostenida en el informe federativo sobre la falta de legitimación del recurrente.

En este sentido, el informe federativo invoca resoluciones precedentes de este Tribunal (Resoluciones TAD 98/2024 y 190/2024) en las que se acordó la inadmisión del recurso por falta de legitimación del ahora recurrente. Ahora bien, procede reseñar que lo resuelto en dichos expedientes no resulta de aplicación al presente caso, en la medida en que lo allí recurrido consistía en resoluciones de proclamación de candidato a la Presidencia de la RFEF, una vez transcurrido el proceso electoral, sin haber presentado el recurrente su candidatura.

Contrariamente a lo resuelto en dichas resoluciones, el presente recurso tiene por objeto impugnar el acto de convocatoria de elecciones a Presidente de la RFEF. En la medida en que, en el momento de interposición del presente recurso, el ahora recurrente cumpliría los requisitos reglamentariamente previstos para presentarse como candidato a la presidencia de la RFEF, debe admitirse su legitimación.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Entrando en el fondo del recurso planteado, se hace preciso analizar en primer término la pretensión relativa a la declaración de nulidad de la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFEF.



Así, el recurrente aduce la nulidad de la convocatoria impugnada por entender que no resulta ajustado a Derecho la decisión de la Comisión Electoral de la RFEF de aplicar el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF.

En aplicación en lo dispuesto en dicho precepto, sostiene en primer término el recurrente que *“La condición sine qua non para aplicar este artículo 31.8 es que se haya producido el CESE del presidente, lo cual no ha ocurrido tal como he expuesto anteriormente. No consta ni un solo acuerdo o decisión federativa, ni de Secretaría General, ni de la Junta Directiva o Comisión Gestora, o de cualquier otro órgano federativo que haya asumido la competencia de cesar al presidente. Y repito, CESAR AL PRESIDENTE es el requisito clave para poder aplicar este artículo 31.8. Si no hay cese, no puede aplicarse el artículo 31.8 y, si no puede aplicarse este artículo, no pueden convocarse unas elecciones para algo que no faculta ese precepto en esas circunstancias.*

Los ceses de cargos directivos no son automáticos o tácitos, sino que deben ser expresos. Corresponde al órgano competente proceder a su cese, si se dan las circunstancias adecuadas para ello, y debe seguirse el procedimiento legalmente establecido. Y serán expresos los ceses, mediante el acuerdo o resolución correspondiente, no sólo porque venga establecido en la normativa vigente, sino porque están en juego los derechos -incluso fundamentales- de la persona afectada por dicho cese. La persona cesada debe conocer con precisión por qué razones la entidad federativa decide cesarle. No es suficiente conocer que existe una resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte con la imposición de sanción de inhabilitación, sino que es de obligado cumplimiento la ejecución de la misma y, en consecuencia, adoptar las consecuencias internas que conlleva. No existen los “ceses virtuales” ni los “ceses supuestos”. Estamos en un Estado de Derecho. “

Sobre este particular, el informe federativo remitido a este Tribunal sostiene, en una aplicación conjunta de lo regulado en los artículos 19.6, 24.1, 31.7 y 31.8 de los



Estatutos de la RFEF, que ”(...)de acuerdo con las normas transcritas, se ha considerado que no es de aplicación el artículo 31.7 de los Estatutos, y que tampoco puede aplicarse el artículo 17.11 OE; de modo que la norma aplicable en este supuesto es el artículo 31.8 de los Estatutos. Y ello por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 24.1 de los Estatutos dispone que:

“Los miembros de los órganos de la RFEF cesan por las siguientes causas: e) incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 19 de los presentes Estatutos.”

Por su parte, este artículo 19 identifica en su apartado 6 como causas de inelegibilidad (“requisitos para ser miembro de los órganos de la RFEF”), “no estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.

Por tanto, la sanción disciplinaria impuesta al Sr. Rocha Junco, en el momento en que deviniera ejecutiva, determinaría su cese efectivo como Presidente de la RFEF, razón por la que habría que descartar la aplicación del artículo 31.7, en el que se establece un régimen que está previsto para supuestos de imposibilidad de ejercicio de funciones de forma temporal o transitoria, supuestos que se caracterizan por una vez desaparecida la causa de incapacidad (la ausencia, o la enfermedad) el Presidente recupera el ejercicio de sus funciones.(...)”

Delimitados, sucintamente, los términos en que aparece formulado el motivo impugnatorio y expuesto, en lo sustancial, lo recogido en el informe federativo, considera este Tribunal que la cuestión fundamental que se plantea consiste en analizar la conformidad a Derecho de la aplicación en este supuesto del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF para la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la Federación.



El artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF dispone:

“Si el presidente cesara por causa distinta a la conclusión de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará elecciones para proveer el cargo; el que resulte elegido ocupará el cargo por tiempo igual que restase para cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 23.2, del presente ordenamiento.”

Como se hace ver, el citado precepto exige para su aplicación el cumplimiento de un primer requisito, cual es que se haya producido el cese del Presidente por una causa distinta a la conclusión de su mandato.

Así, el artículo 24 de los citados Estatutos enumeran las causas de cese de los miembros de los órganos de la RFEF con el siguiente tenor literal:

“1. Los miembros de los órganos de la RFEF cesan por las siguientes causas:

- a) Expiración del período de mandato.*
- b) Remoción, en los supuestos en que proceda, por no tratarse de cargos electivos.*
- c) Dimisión.*
- d) Incapacidad que impida el desempeño del cargo.*
- e) Incurrir en alguna de las causas de inelegibilidad que enumera el artículo 19 de los presentes Estatutos.*
- f) Incompatibilidad, sobrevenida, de las establecidas legal o estatutariamente.*

2. Tratándose del Presidente de la RFEF lo será también el voto de censura (...).”



Por lo que se refiere a la causa recogida en el citado artículo 24.1.e), el artículo 19.6 de los mismos Estatutos enumera, a los efectos que aquí interesan, como causa de inelegibilidad: “6. *No estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva que inhabilite para ello.*”

Sentado lo anterior, la cuestión fundamental que aquí se plantea es si, en el presente caso, estamos ante la concurrencia de la causa de inelegibilidad a la que se refiere el citado artículo 19.6, en concordancia con el artículo 24.e) de los Estatutos y, en caso de ser afirmativo, si la mera concurrencia de la causa determina el cese automático o si dicho cese requiere de una decisión federativa previa acordando el cese.

El estudio de la cuestión planteada exige partir de la siguiente cronología de hechos:

- Con fecha 26 de abril de 2024, mediante resolución de la Comisión Electoral de la RFEF se acordó la proclamación directa de D. Pedro Ángel Rocha Junco como Presidente de la RFEF.
- Con fecha 15 de julio de 2024 este Tribunal Administrativo del Deporte acordó mediante Resolución con número de expediente 71/2024, sancionar a D. Pedro Ángel Rocha con la sanción de “*dos años de inhabilitación para ocupar cargos en cualquier federación deportiva.*”
- Con fecha 17 de julio de 2024, el expedientado recurrió la citada resolución del TAD, solicitando como medida cautelar la suspensión de la ejecutividad de la Resolución. Mediante Auto de 2 de septiembre de 2024, el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº2 de Madrid, acordó denegar la medida cautelar solicitada.



A la vista de los antecedentes descritos, se llega a una primera conclusión, cual es que la sanción impuesta por este Tribunal Administrativo del Deporte mediante resolución 71/2024 es ejecutiva y dicha ejecutividad no ha sido suspendida judicialmente, por lo que D. Pedro Ángel Rocha Junco se encuentra inhabilitado para ocupar cargos en cualquier federación deportiva. Ello determinaría la existencia de la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 19.6 de los Estatutos citada.

Ahora bien, considera este Tribunal que la existencia de esta causa de inelegibilidad no determina automáticamente su cese, sino que es preciso que dicho cese sea acordado por el órgano federativo competente para ello.

Ciertamente, el artículo 26 de los Estatutos de la RFEF, al enumerar las competencias de la Asamblea General, dispone, a los efectos que aquí interesan:

“1. Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

(...)

d) La elección y cese del Presidente.”

Así, no cabe duda de que, en el presente caso, el cese del Presidente de la RFEF no sólo requiere la existencia de una causa que habilite a ello, sino también una decisión de la Asamblea General, como órgano competente, acordando dicho cese.

En este sentido, asiste la razón al recurrente en el sentido de considerar que no es posible aplicar el artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF, sin que previamente se haya declarado el cese de su Presidente.

Este Tribunal considera que no resulta acertada la interpretación que realiza la RFEF a la hora de considerar que la resolución del TAD acordando la inhabilitación



produce automáticamente el cese. Esto es, no es posible equiparar en este caso los conceptos de inhabilitación y cese. De esta manera, si bien la existencia de una causa de inhabilitación para el ejercicio del cargo puede considerarse como causa de cese, lo cierto es que dicho cese debe acordarse por la Asamblea General, como órgano competente. De lo contrario, no sólo se vaciaría de contenido el artículo 26.1.d) de los Estatutos de la RFEF en cuanto a la competencia de la Asamblea General, sino que, de interpretar que la inhabilitación equivale automáticamente al cese, se colocaría al expedientado en una situación de clara indefensión al no existir una resolución expresa por parte de la Asamblea General que determine en qué momento debe producirse el cese y las consecuencias derivadas del mismo. En definitiva, la resolución de inhabilitación del Tribunal Administrativo del Deporte no puede interpretarse como cese automático del Presidente de la RFEF, siendo preciso una decisión o acuerdo del órgano competente apreciando la causa de cese y declarando el mismo de forma expresa.

Así las cosas, la falta de resolución o acuerdo de la Asamblea General impide apreciar que dicho cese se ha producido y en consecuencia, ello determina que la aplicación del artículo 31.8 de los Estatutos de la RFEF no resulta ajustada a Derecho, al faltar el primer requisito para su aplicación, esto es, que se haya producido el cese del Presidente de la RFEF.

En consecuencia, debemos estimar en este punto la primera pretensión ejercitada por el recurrente, declarando la nulidad del acuerdo de convocatoria de las elecciones a la Presidencia de la RFEF.

QUINTO. Como segunda pretensión, el recurrente solicita a este Tribunal que se *“ordene a la Comisión Electoral de la RFEF convocar elecciones parciales para la sustitución de los assembleístas que hayan perdido la condición, en particular, el caso del entrenador D. Jorge Vilda Rodríguez.”*



En apoyo de esta pretensión y con cita en la resolución TAD 80/2024 bis, el recurrente señala que, con fecha 31 de julio de 2024, mediante resolución de la Comisión Electoral de la RFEF, se acordó la pérdida definitiva de la condición de miembro de la Asamblea General de D. Jorge Vilda Rodríguez, no procediéndose hasta la fecha a la convocatoria de elecciones parciales tal y como se exige en la normativa electoral.

La pretensión ejercitada no puede tener favorable acogida.

En efecto, tal y como expone el recurrente, en la resolución 80/2024 bis TAD, de 15 de abril de 2024, con ocasión de un recurso interpuesto contra la resolución de la Comisión Gestora de la RFEF, de convocatoria de las elecciones, este Tribunal concluyó que: “(...) (ii) *la obligación de convocar elecciones parciales para la cobertura de las vacantes de la Asamblea deberá cumplirse en plazo de dos meses desde que se causen las bajas; (iii) la Asamblea General puede seguir funcionando válidamente, aun cuando algunos de sus miembros hayan causado baja y no se haya procedido a la cobertura de las vacantes, siempre que alcance el quorum mínimo exigido en cada caso, ya que no existe una obligación de cubrir las vacantes previamente a la convocatoria de elecciones.*”

Así las cosas, la pretensión formulada por el recurrente no puede ser atendida, al no haber transcurrido, a fecha de resolución del presente recurso, el plazo exigido para acordar la convocatoria de elecciones para la cobertura de las vacantes.



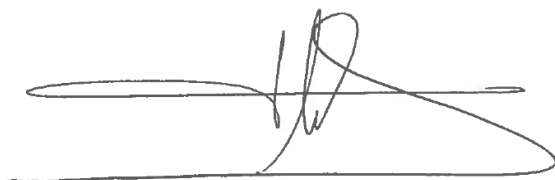
En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR EN PARTE el recurso interpuesto por D. Miguel Ángel Galán Castellanos contra el acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 9 de septiembre de 2024 y contra la resolución del Secretario General de la RFEF, de 10 de septiembre, por la que se procede a la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFEF. En consecuencia, acuerda anular la convocatoria de elecciones a la Presidencia de la RFEF.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

